sin excepciõ de persona alguna, aũnq̃ sea oficial del Cõcejo, ni otro qualquier preuilegiado, y q̃ no se à de admitir sustituto en su lugar a ninguno q̃ le aya caido la suerte, si no q̃ à de tener entẽdido ha de salir por su persona. Mandó se notifique a los Cõcejos, Iusticias, y Regimientos de las Ciudades, villas, y lugares del dicho Reyno de Murcia, y Partidos referidos, q̃ dentro de tercero dia a el de la notificacion deste auto, con llamamiento antecedente de todos los oficiales del Concejo q̃ se hallaren en cada lugar, de q̃ han de dar fee los escriuanos de el Cabildo, se junten en sus Ayuntamientos, y hagan la dicha eleccion, y en execucion della si lo fuere de seruir con gente, formen los padrones y listas de todos los vezinos y moradores, estantes, y habitanies en cada vna de las dichas Ciudades, villas y lugares, sin reserua de persona alguna, aunq̃ sea de las exceptuadas, ó preuilegiadas por fuero, ò por detecho, entrando en los dichos padrones, y listas las mismas justicias, y oficiales de los Concejos, y Ayuntamientos, para q̃ de los dichos padrones se sorteen, y quinten los soldados que a cada vna le estan repartidos este presente año, en conformidad de las ordenes de su Magestad, cuyo repartimiento vá al fin deste auto. Y el dicho quinto se ha de hazer y sortear por mano de su merced, por escusar los inconuenientes que se pueden ofrecer de hazerse por la de las justicias, y oficiales de los Concejos, ò Ayuntamientos, los quales solo han de tener hechos los dichos padrones, y listas quando su merced llegue, que serà con la breuedad que su Magestad le manda. Y en caso que la elecciõ sea de seruir con los setenta y dos escudos de a diez reales, mitad en plata, y mitad en vellon, por cada vno de los soldados que les van repartidos, tengã el dinero que montaren en ambas especies, puesto en poder de [illegible] depositario deste seruicio, dentro de veynte dias desde la notificacion deste auto, el qual hagan cũplir, y executar las Iusticias, y Concejos de las dichas